Esquel, 07 enero de 2009.-

------**VISTO:**----------

------La solicitud de habilitación de feria presentada a fs. 56 por la actora patrocinada por los abogados L. V. y G. M. M. , peticionando la medida cautelar de Anotación de litis; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que conforme surge de fs. 53, el objeto procesal de las presentes actuaciones es el reconocimiento, disolución y liquidación de una sociedad de hecho de la actora Sra. A. H. contra los herederos del Sr. B. B. .----------

----------Que el Juez de grado ha denegado la medida cautelar de no innovar articulada a fs. 26, 30 , 38 y 39, por considerar que la misma no tiende a asegurar el resultado del presente juicio.------

---

------Que contra tal decisorio se alza la recurrente planteando revocatoria con apelación en subsidio. El *a quo* entiende que no corresponde hacer lugar a la revocatoria por entender que el fundamento dado al momento de denegarla tiene “... estrecha vinculación con la fundabilidad y razonabilidad del derecho en discusión (verosimilitud del derecho invocado, uno de los requisitos exigidos por la legislación para la procedencia de las medidas cautelares como la pretendida). Por lo tanto, a los efectos de la procedencia de una medida cautelar, el requisito en mención es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del cual no puede ser desvinculada tal medida ...” y concede la apelación.----------

-------Recepcionado el expediente en esta Alzada, con fecha 30 de diciembre de 2008 se dispone Autos para resolver y en igual fecha se solicita “Anotación de litis y habilitación de feria”.----------

------2.- Así ello, entendemos que la habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales –lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución–, debe recordarse que la habilitación de días y horas es una medida de excepción que debe acordarse con criterio restrictivo (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”,* p. 202, Astrea, Buenos Aires, 1999).----------

------Analizadas las circunstancias de autos, no procede la habilitación de la feria judicial ya que observamos que se encuentra en estado de resolver la cautelar apelada (medida de no innovar) y que a través de la presentación efectuada se intenta obtener una medida cautelar distinta (Anotación de litis) a la medida denegada y recurrida, implicando ello una especie de ampliación de la medida pendiente de resolución.----------

------Asimismo advertimos que la habilitación de feria no deviene de automática aplicación por el solo hecho de tratarse de medidas cautelares y que la tarea del Tribunal de feria no puede comprender el tratamiento de recursos interpuestos o concedidos con anterioridad a la misma.----------

------También que, ausente según el magistrado de grado el presupuesto de "verosimilitud del derecho", el "peligro en la demora" no aparece como tal en la pieza procesal de fs. 66 y que aquí se resuelve en orden al pedido de habilitación de la actual feria judicial, ya que existe una característica o requisito fundamental del instituto que prevé el art. 153 del rito provincial para tornar procedente la habilitación, y es que, ya sea a pedido de parte o bien de oficio, se debe tratar de una situación que evidencie urgencia en ser atendida –la que no se advierte en el *sub exámine* –, pues su demora podría generar un perjuicio evidente para las partes (cfr.ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A.; "*Código Procesal civil y Comercial de la Nación – Comentado, _Anotado y Concordado*"; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2007; Tº I p.153 y ss.), sin perjuicio de hallarse pendiente de resolución la apelación en subsidio intentada por la misma parte en relación a otra medida cautelar diferente que fuera rechazada en la instancia anterior.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **NO HACER LUGAR** a la habilitación de la feria judicial solicitada, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º**) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 01 DEL AÑO 2009 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria